

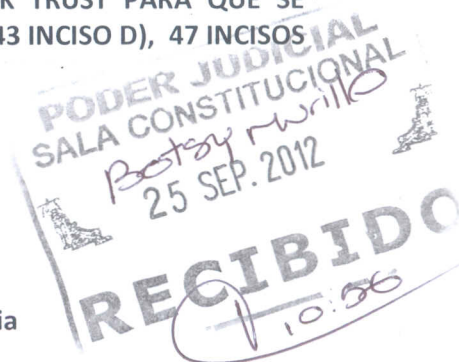
COADYUVANCIA A FAVOR DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PROGRAMA RESTAURACIÓN DE TORTUGAS MARINAS, LA FEDERACION COSTARRICENSE DE PESCA TURÍSTICA, FUNDACIÓN MARVIVA, FUNDACIÓN PROMAR, INTERNATIONAL STUDENTS VOLUNTEERS INC., Y THE LEATHERBACK TRUST PARA QUE SE DECLAREN INCONTITUCINALES LOS ARTÍCULOS 2 INCISO 27 PUNTO D), 43 INCISO D), 47 INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 8436 DE PESCA Y ACUICULTURA.

Expediente No. 12-10016-0007-CO

COADYUVANTE: María Eugenia Venegas Renauld

SEÑORES (AS)

Magistrados (as) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia



Quien suscribe, **MARÍA EUGENIA VENEGAS RENAULD**, mayor, divorciada, profesora, diputada en ejercicio del Partido Acción Ciudadana, portadora de la cédula de identidad número 1-0408-0427, vecina de San José, de la esquina Noreste de la Iglesia de Escazú, 600 metros Sur y 25 Oeste, me presento como **COADYUVANTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por: la Asociación Programa de Restauración de Tortugas Marinas (PRETOMA), Federación Costarricense de Pesca Turística (FECOPT), Fundación MARVIVA, Fundación PROMAR, International Students Volunteers Inc.(ISV), y The Leatherback Trust (TLT); para que se declaren inconstitucionales los artículos; **2° INCISO 27 PUNTO D), 43 INCISO D), 47 INCISOS A) Y B)** de la Ley N° 8436 de Pesca y Acuicultura, de 25 de abril del 2005, y manifiesto mi conformidad con los alegatos de los accionantes, y a la vez agrego lo siguiente, para el análisis de fondo de la presente acción:

LEGITIMACIÓN DE LA COADYUVANTE

El ordenamiento jurídico costarricense legitima a la suscrita para actuar como coadyuvante en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente No.12-10016-0007-CO, en virtud del artículo 50 de la Constitución Política y del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Tratándose de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, como es el manejo de bienes de dominio público tales como los recursos marinos y pesqueros, me asiste legitimización para accionar, como ciudadana y como miembro del primer poder de la República. El artículo 50 constitucional legitima a cualquier persona para accionar en defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mientras que el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, reconoce este derecho sin necesidad de que exista un caso previo pendiente de resolución, ni lesión individual o directa.

Por lo anterior, me presento dentro del plazo otorgado por ley, a fin de coadyuvar en cuanto a la procedencia de la presente acción.

HECHOS:

- I. Que según el documento "*Indicadores macroeconómicos del sector pesquero y acuícola del Istmo Centroamericano, Período 2000-2007*" (p. 59) elaborado por PAPCA-OSPESCA/AECID/XUNTA DE GALICIA y publicado en octubre de 2009, los **empleos generados**

por la flota camaronera de Costa Rica son 365, en contraposición con 16 502 empleos de la pesca artesanal. Ver el siguiente cuadro:

Empleos generados en la fase de captura en Costa Rica. Año 2007

| Pesquería | Cantidad de barcos | Tripulantes por barco | Empleos generados |
|------------------|--------------------|-----------------------|-------------------|
| Pesca industrial | 73 | | 365 |
| Camarón | 73 | 5 | 365 |
| Pesca artesanal | 4,065 | | 16,502 |
| Mar Caribe | 242 | 5 | 1,210 |
| Océano Pacífico | 3,823 | 4 | 15,292 |
| Total | 4,138 | | 16,867 |

Fuente: Taller de indicadores socioeconómicos, Proyecto FIINPESCA-FAO/OSPESCA / SUECIA

- II. Que la pesca mediante redes de arrastre es sumamente destructiva. Los estudios científicos demuestran que la pesca con redes de arrastre ocasiona un daño ambiental de difícil o imposible reparación de los ecosistemas marinos. Esta actividad de pesca consiste en arrastrar el fondo marino mediante embarcaciones semiindustriales, acabando a su paso con los ecosistemas bentónicos, y generando gran cantidad de sedimentos que alteran la composición del agua y del suelo del delicado entorno marino.
- III. Que las repercusiones de los impactos de la pesca de arrastre tienen un efecto acumulativo de agotamiento de los ecosistemas marinos y la fauna, efectos ajenos a los criterios de sostenibilidad de los recursos pesqueros que dispone el ordenamiento jurídico costarricense y que tutela el artículo 50 constitucional.
- IV. Que el tamaño de la luz de malla (medido en diagonal de vértice a vértice) de las redes que utilizan las embarcaciones semiindustriales camaroneras, no es comparable con las dimensiones de la luz de malla de las redes que utilizan los pescadores artesanales. De conformidad con el **Acuerdo de Junta Directiva de Incopesca N° 137-2008 del 4 de abril de 2008, la flota artesanal que captura camarón en el Golfo de Nicoya debe utilizar una luz de malla de 3 ^{1/4} pulgadas, (lo que equivale a 8.25 centímetros).** Mientras tanto, el **Decreto Ejecutivo N° 17658-MAG del 17 de julio de 1987, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 21533-MAG del 10 de julio de 1992 establece que la longitud de la luz de malla mínima para la flota semiindustrial, en alas y cuerpo, es de 50 mm (5 centímetros o 2 pulgadas) para la captura del camarón blanco y de 44 mm (4.4 centímetros o 1.7 pulgadas) para otras especies de camarón y la longitud de la luz mínima en el copo o bolsa es de 37,5 mm (3.75 centímetros o 1.5 pulgadas).** Esto se agrava aún más si tomamos en cuenta que, tal como se indica el informe DGT-M-153-03-2005 elaborado por el Director Técnico de Incopesca, señor Marvin Mora, mismo que fue puesto en conocimiento de la Junta Directiva de dicho Instituto según consta en el AJDIP-202-2005 del 15 de abril de 2005, por mucho años las embarcaciones camaroneras utilizaron redes con luz de malla menores a la permitida para la pesca de arrastre de orilla. El citado informe indica que *“se pudo corroborar que en todas las embarcaciones inspeccionadas se están utilizando redes cuya luz de malla es de 1 ^{3/4} pulgadas (4.4 centímetros), la cual está recomendada para la captura de camarón de profundidad, mientras de las redes de malla de 2 pulgadas (5 centímetros) recomendada y autorizada para la captura de camarón de orilla, desde hace algún tiempo se dejó de utilizar, primero por la dificultad de conlleva el cambio de redes de arrastre cuando se está capturando camarón de profundidad y*

se quiere capturar camarón de orilla, y en segundo lugar, a raíz de lo anterior, se dejó de importar los fardos con redes con esa luz de malla y hoy en día no se encuentra disponible en el mercado” (negrita no pertenece al original).

- V. Que los pescadores artesanales que pescan con cuerda o con línea, métodos aún más selectivos, se manifiestan afectados por que muchas de las especies que buscan son capturadas por los camaroneros como parte de la fauna de acompañamiento (FACA) cuando aún son bebés y son desechados por la borda.
- VI. Que la gran cantidad de pesca incidental o FACA producto de la pesca de arrastre no solo perjudica a los pescadores artesanales, sino que afecta a toda la población en general, al tratarse de un tema de seguridad alimentaria, primero debido al gran desperdicio y segundo debido a la captura de individuos pequeños que no lograrán reproducirse. El porcentaje de captura incidental en Costa Rica, según los datos oficiales de descarga, es superior al 70%¹.
- VII. Que la autorización de redes de arrastre para la captura del camarón por parte del Incopesca, atenta contra la seguridad alimentaria de la Nación, y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las presentes y futuras generaciones. Así mismo contraviene el principio constitucional que garantiza el uso racional de los recursos naturales.
- VIII. Que las personas que perderán sus trabajos con la necesaria y justificada prohibición de la pesca de arrastre, deberán ser atendidos por el IMAS, el INA y el Incopesca, de manera que puedan incursionar en nuevas actividades productivas y/o reconvertir su flota para dedicarse a otras actividades de pesca más selectivas y sostenibles, como la pesca de atún con cuerda. Se requiere sin duda del compromiso del Gobierno, por lo que, como se indicará en la petitoria, esta Sala deberá pronunciarse al respecto y ordenar a las instituciones competentes tomar las medidas necesarias para apoyar al sector ante la resolución a favor de los accionantes.

JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

El espacio marino de Costa Rica representa más de 10 veces el área total de su territorio continental. Es fuente de alimento, biodiversidad, riqueza cultural y desarrollo socioeconómico a través de actividades como la pesca, la investigación, la recreación y el turismo.

Sin embargo, la falta de regulación y de control sobre las actividades que se realizan en los mares, está comprometiendo seriamente la sostenibilidad de los recursos a corto y mediano plazo, y por ende, la subsistencia de las familias costarricenses que dependen de estos recursos para su subsistencia y manutención, principalmente en las provincias costeras, las cuales arrastran por décadas los mayores índices de pobreza.

La actividad de pesca de camarón con red de arrastre allana el fondo marino arrasando con todo lo que se encuentra a su paso, destruye hectáreas y hectáreas de ecosistemas marinos, matando a miles de individuos sin distinción de tamaño o especie. Todo esto se traduce en un impacto ambiental de difícil o imposible reparación, y en un desperdicio absurdo de la fauna marina.

¹ De conformidad con los Formularios General de Inspección y Certificación del Desembarque de Producto Pesquero del Pacífico costarricense (FIADs), correspondientes a las descargas de embarcaciones camaroneras en Golfito, entre diciembre de 2011 y julio de 2012.

Existen estudios que indican que por cada kilo de camarón que se captura, se descarta aproximadamente 7 kilos durante la faena de pesca.

Aunado a lo anterior, está demostrado que en Costa Rica las poblaciones de camarón han disminuido drásticamente en los últimos 10 años debido a una sobrexplotación, y la ausencia de medidas de manejo pesquero. Esto ha provocado que las embarcaciones camaroneras dirijan su pesca hacia especies distintas al camarón para hacer rentable su actividad.

Esta situación, provoca conflictos constantes entre el sector camaronero y el sector artesanal; este último sector alega que los camaroneros están dirigiendo su pesca a especies como: el congrio, la cabrilla, el pargo, etc., y los dejan sin nada. Las redes de arrastre de camarón no son selectivas, debido a que su luz de malla es tan pequeña que atrapa a su paso todos los individuos, sin considerar especie o talla de madurez. Los impactos de esta actividad sobre la fauna de acompañamiento del camarón y sobre otras poblaciones que peces comerciales, afecta sin duda la sostenibilidad de las especies y la salud de los ecosistemas.

Lo anterior se agrava si tomamos en cuenta que el tamaño de la luz de malla autorizada para las redes de arrastre es más pequeña que la utilizada por los pescadores artesanales, y que las licencias de arrastre que hoy día otorga el Incopesca a los arrastreros de camarón autorizan la pesca de escama (cabrilla, congrio, pargo, etc.). En este contexto, el sector pesquero artesanal se ve afectado dramáticamente en sus capturas, puesto que las embarcaciones camaroneras tienen volúmenes de captura altos, con lo cual limpian las zonas de pesca de los artesanales.

No omito manifestar mi preocupación por el sector pesquero artesanal de pequeña y mediana escala, quienes enfrentan una serie de limitaciones para emprender la defensa de sus intereses, sobre todo las relacionadas con: la vulnerabilidad de sus organizaciones, el bajo nivel de escolaridad, la dificultad para acceder a puestos de toma de decisión, y el poco apoyo institucional. Todo ello contribuye a que sus demandas no sean atendidas oportunamente por las autoridades respectivas, y como consta en el escrito presentado a este expediente por parte de un grupo de pescadores artesanales de Puntarenas.

Es importante mencionar que existen países que han tomado decisiones importantes en cuanto al uso de las redes de arrastre para la captura del camarón. El Viceministerio de Agricultura y Pesca de Ecuador, emitió el Acuerdo Ministerial 020, de conformidad con el cual, a partir del 1 de octubre de 2012 se prohíbe la actividad de pesca con redes de arrastre. A su vez, se ha elaborado un "plan de contingencia para incluir a 140 armadores pesqueros que dan trabajo alrededor de 600 tripulantes que se dedican a la pesca de arrastre, con la finalidad de plantearles nuevas actividades extractivas".

Por todo lo expuesto anteriormente, es que considero que la destrucción que produce la pesca con red de arrastre por el fondo marino, es violatoria del derecho a un ambiente sano de las presentes y futuras generaciones, y transgrede el principio constitucional que garantiza el uso racional de los recursos naturales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La autorización de la actividad de la pesca de arrastre en Costa Rica transgrede el derecho a gozar de un **ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, así como el **principio constitucional a la justa distribución de la riqueza**, contenidos en los **artículos 50 y 89 de la Constitución Política**, así como los convenios internacionales debidamente aprobados y ratificados por nuestro país, a saber:

- **Convención sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro en 1992 y ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 7416, del 30 de junio de 1994.** El objetivo de este Convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes. Entre los compromisos adquiridos por el Estado con la firma de este convenio, se encuentra reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por Costa Rica mediante Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992,** la cual determina que los Estados deberán establecer los límites de captura permisible sobre la base de información científica confiable y disponible, debiendo también **considerar los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas.**
- **Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, aprobado por Costa Rica por decreto número 27919-MAG del 14 de junio de 1999,** en el cual se obliga a los Estados a proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, **especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala,** a un sustento seguro y justo.
- **Convención Interamericana para la Protección de las Tortugas Marinas,** aprobada mediante Ley 7906 del 23 de agosto de 1999, **exige la utilización del dispositivo excluidor de tortugas (DET) a las embarcaciones camaroneras.** No obstante, el Incopesca, mediante el AJDIP 151-2009 del 30 de abril de 2009, **estableció la obligatoriedad de uso de DET únicamente a las embarcaciones camaroneras de orilla.**
- **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo,** que incluye principios fundamentales de derecho medioambiental, tales como el principio preventivo, el principio precautorio y el principio que consagra el derecho al desarrollo de forma que responda a las necesidades de las presentes y de las futuras generaciones.

PETITORIA

Por todo lo anterior, y en mi condición de coadyuvantes de la parte actora en este asunto, solicito respetuosamente a la Sala Constitucional que declare con lugar la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2 inciso 27 punto D, artículo 43 inciso D y artículo 47 incisos A y B, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 1° de marzo del 2005, y demás normas de rango inferior conexas, para que sean eliminadas del ordenamiento jurídico costarricense y se prohíba la pesca de camarón mediante la utilización de redes de arrastre.

Asimismo, SOLICITAMOS SE ORDENE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO SE PROHIBA LA RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE CUALQUIER LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO QUE SE HAYA OTORGADO PARA LA PESCA DE CAMARÓN POR MEDIO DE REDES DE ARRASTRE.

Además, una vez declarada con lugar la presente acción, se le solicita a esta honorable Sala que comisione a las entidades estatales competentes, tales como el **MAG, Incopesca, INA e IMAS** para que faciliten a los trabajadores de la pesca de arrastre la ayuda económica y la capacitación técnica para **reconvertir su flota**, de manera que incursionen en otra actividad de pesca que utilice métodos extractivos sostenibles y selectivos o que puedan **desarrollar otra actividad productiva** conforme a sus destrezas, capacidades y experiencias.

NOTIFICACIONES

Atenderemos notificaciones al fax número 22432904, atención María Eugenia Venegas Renauld.

San José, 21 de setiembre del 2012.

f. 
María Eugenia Venegas Renauld
C.I. 1-0408-0427

Es auténtica,

